

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RADICACIÓN

RESTITUCIÓN
LUZ ELIZABETH HENAO UBAQUE Y OTROS
YANETH OSTOS GARCIA
2.020/00149-00

Este despacho admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, ya que cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP. También, porqué en este tipo de juicios, el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda²¹. Y finalmente, en razón a que este despacho tiene competencia privativa para conocer de esta demanda, de acuerdo con el Art. 28.7 ibidem.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo visto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LUZ ELIZABETH HENAO UBAQUE, HECTOR ALEXANDER GOMEZ UBAQUE, BLAS MAURICIO MORA UBAQUE, ROBINSON MORA UBAQUE y JAIME MORA UBAQUE contra YANETH OSTOS GARCIA.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

TERCERO. A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 394 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. TRAMITAR esta demanda en ÚNICA INSTANCIA por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.

²¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

QUINTO.

NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y téngase en cuenta incluso como dirección de los arrendatarios, la del inmueble arrendado, de acuerdo con lo normado en el Art. 384-2 *ibídem*. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEXTO.

Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora ANGELA MARCELA NINO CORTES²², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



²² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.